

Núm. 4004
17 de agosto de 1989 1:42 p.m.
Fecha:

Aprobado: Sifa M. Calderón
Secretario de Estado

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE LA LOTERIA

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA DISPONER DE
RECLAMACIONES DE PREMIOS DE BILLETES DE LA LOTERIA
QUE NO EXCEDAN DE QUINIENTOS (500) DOLARES

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este reglamento se aprueba en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por el apartado (f) del Artículo 10 y el Artículo 16 de la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, que crea la Lotería de Puerto Rico y de las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO II - PROPOSITO

El propósito de este reglamento es establecer el procedimiento para disponer administrativamente de toda solicitud que se radique ante el Negociado de la Lotería por dos o más personas que reclamen el derecho al pago del premio de un billete o fracciones de billetes de la lotería, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) dólares.

ARTICULO III - POLITICA PUBLICA

A tenor con la política pública expresada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el Departamento de Hacienda adopta la misma para la solución equitativa de los casos bajo su jurisdicción de manera rápida, justa y económica. Se propicia la solución informal de las controversias de modo que resulte innecesario utilizar los mecanismos formales, sin menoscabo de los derechos garantizados por las leyes especiales y por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los términos que a continuación se expresan tendrán los siguientes significados:

- (1) Departamento: Se refiere al Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) Director : Se refiere al Director del Negociado de la Lotería
- (3) Foro administrativo: Incluye a los oficiales examinadores designados por el Secretario y a aquellos funcionarios o empleados del Departamento en quienes el Secretario delegue la autoridad de adjudicar una controversia, según el Reglamento Uniforme de adjudicación aprobado por el Departamento en virtud de la Ley Núm. 170, de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- (4) Ley : Se refiere a la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de la Lotería de Puerto Rico.
- (5) Procedimientos administrativos informales: Son los mecanismos disponibles para el análisis y dilucidación de controversias, por funcionarios y especialistas del Negociado de la Lotería encaminados a producir una solución rápida y eficaz a la cuestión planteada.

- (6) Procedimiento adjudicativo formal: Es el proceso de adjudicación dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y por el reglamento aprobado por el Departamento de Hacienda para la implantación de esa ley.
- (7) Secretaría: Significa la Secretaría designada por el Secretario de Hacienda para la recepción y trámite de las solicitudes y para la conservación y disposición de los expedientes.
- (8) Secretario: Se refiere al Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO V - APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona que reclame, se le extravíe, destruya en cualquier forma o le sean apropiados ilegalmente o robados billetes o fracciones de billetes de la lotería, cuyo valor no exceda de quinientos (500) dólares de conformidad con la Ley Núm. 465 aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, y con este Reglamento.

ARTICULO VI - SOLICITUD

Toda persona que reclame el derecho al pago de un premio de un billete o fracciones de billete de la lotería que no exceda de quinientos (500) dólares, deberá radicar una solicitud por escrito ante el Director conforme se dispone en el apartado (a), párrafo segundo del Artículo 10 de la Ley. Disponiéndose que en caso de apropiación ilegal o robo de billetes o fracciones de billetes de la lotería el reclamante deberá unir a su solicitud copia certificada de la querrela presentada a la Policía.

ARTICULO VII - CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Las solicitudes podrán presentarse en los formularios impresos que para tal fin provea el Negociado y deberán contener:

- (a) Nombre, apellidos, dirección residencial y postal de los reclamantes y de sus abogados si los tuvieren.
- (b) Número de seguro social de los reclamantes
- (c) Una exposición clara y concisa de los hechos en que basan su reclamación y remedio que se solicita.
- (d) Declaración jurada ante notario, del reclamante, ya sea éste agente vendedor o jugador, en la que se haga referencia a los billetes extraviados o robados.
- (e) Copia certificada de la querrela presentada al Cuartel de la Policía correspondiente.
- (f) Hoja de reclamación del jugador poseedor de los billetes o co-reclamante, autenticada mediante declaración de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, de conformidad con la Ley Núm. 59 del 30 de abril de 1948 (15 LPRA sec. 128) conteniendo la información requerida en el formulario diseñado por el Departamento para ese propósito.
- (g) Recibo de entrega de las fracciones de billetes de la lotería premiados.
- (h) Nombre y firma del reclamante.
- (i) Cualquier otro documento que sustente la reclamación.

ARTICULO VIII - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A. Determinación a Base del Expediente

Después de presentarse las solicitudes en la Secretaría, el funcionario designado por el Director para

ese fin evaluará las alegaciones contenidas en las solicitudes y documentos que las acompañan y determinará si de acuerdo con los hechos consignados y el derecho aplicable, procede tomar una determinación a base del expediente de la solicitud.

Si así fuese, el Director notificará su decisión mediante resolución a los reclamantes indicándoles las conclusiones de hecho y de derecho en que se funda la misma y advirtiéndoles sobre su derecho, de no estar de acuerdo con la decisión notificada, de presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión, a tenor con los términos y disposiciones establecidas en las Secciones 3.14 y 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y en el Reglamento aprobado por el Departamento para la implantación del procedimiento señalado por la mencionada ley.

De presentarse la solicitud de reconsideración de la decisión del Director oportunamente, el foro administrativo evaluará el contenido de dicha moción y determinará si procede la celebración de una vista, la cual de celebrarse, se conducirá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Uniforme de Adjudicación aprobado por el Departamento en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Todo lo relacionado con la moción de reconsideración se regirá por lo establecido en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

B. Procedimiento de Adjudicación formal

Si se determina que las alegaciones contenidas en la solicitud y en los documentos que la acompañan requieren la celebración de una vista previa la determinación del Director, se procederá de ahí en adelante de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Adjudicación

Uniforme aprobado por el Departamento para la implantación de la Ley Núm. 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO IX - REVISION JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Director o del Secretario y que haya agotado todos los remedios administrativos necesarios, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final del Director o del Secretario según fuere el caso.

ARTICULO X - EXPEDIENTES

Se abrirá un expediente para cada solicitud que contendrá el formulario de solicitud y los documentos que la acompañen. Dicho expediente estará bajo el control de la Secretaría.

En los casos en que el Director pueda emitir su decisión a base del expediente, según lo establecido en el Artículo VIII A. de este reglamento, dicho expediente contendrá además copia de la Resolución del Director y las conclusiones de hecho y de derecho en que se funda la misma, copia de la notificación o notificaciones cursadas, la moción de reconsideración en los casos en que ésta sea presentada y la disposición que haga el Secretario, si alguna, de la mencionada moción.

El expediente no deberá contener otros documentos que no se refirieran a la acción o a los hechos considerados por el Director, el cual constituirá la base exclusiva para su determinación.

En los casos en que las solicitudes se refieran para vista, previa la determinación del Director, o se conceda vista en reconsideración, el expediente de adjudicación estará constituido de conformidad con el Artículo 8.2 del

Reglamento de Adjudicación Uniforme aprobado por el Departamento en virtud de la Ley Núm. 170.

ARTICULO XI - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, la misma no afectará las demás disposiciones del mismo.

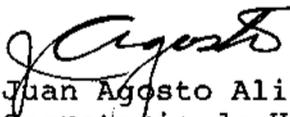
ARTICULO XII - DEROGACION

El presente reglamento deroga el Reglamento "Para la celebración de vistas para disponer administrativamente de reclamaciones que no excedan de quinientos dólares por concepto de premios de billetes o fracciones de billetes de la lotería", aprobado el 21 de febrero de 1985 y codificado en el Departamento de Estado con el número 3229.

ARTICULO XIII - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 1989.


Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 17 de
agosto de 1989.